

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 68001600015920180904700
Radicado Interno: 54 498 31 87001 2022 00218
Condenado: EFRAIN PAVA MANCERA
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0333

Ocaña, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **EFRAÍN PAVA MANCERA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EFRAÍN PAVA MANCERA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709198	25/10/2022 – 31/10/2022	-	30	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	276	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	276	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EFRAÍN PAVA MANCERA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EFRAÍN PAVA MANCERA**, 23 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920180904700

Radicado Interno: 54 498 31 87001 2022 00218

Condenado: EFRAIN PAVA MANCERA

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Interlocutorio No. 2023-0334

Ocaña, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA del Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014** al sentenciado **EFRAIN PAVA MANCERA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga mediante sentencia del 21 de junio de 2022, condenó a **EFRAIN PAVA MANCERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.878.445, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena privativa de la libertad, como autor del punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura y boleta de encarcelamiento a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Ac. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica.

Correspondió por reparto la vigilancia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien avocó su conocimiento el 05 de agosto de 2022, y reiteró la orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

Mediante auto del 12/09/2022 con ocasión de la captura del sentenciado el 11/09/2022, realizó diligencia de legalización de captura, libró boleta de encarcelamiento y canceló la orden de captura.

Mediante auto del 28/10/2022 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de EPMS de Ocaña por competencia.

Mediante auto del 09/12/2022, esta Agencia Judicial Avoca el conocimiento de la Ejecución de la Pena, comunicando de ello a las partes, requiriendo al EPMSC Ocaña la cartilla biográfica y al Juzgado Fallador información sobre si se dio inicio a Incidente de Reparación Integral.

El 10/03/2023 se recibe solicitud de prisión domiciliaria por parte de abogado, por lo que mediante autos del día 23 del mismo mes y año, no le fue reconocida personería jurídica al solicitante por yerros en el memorial poder y fue requerido al condenado la validación de la misma.

Mediante auto del día de hoy le fue reconocida personería jurídica al abogado Dr. Edgar Geovanny Pérez Martínez para representar al sentenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del

condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado **EFRAIN PAVA MANCERA** teniendo en cuenta que la norma citada en las consideraciones, de forma expresa indica en el numeral 1° del artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019: **“En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima”**, por lo que al observarse la situación fáctica de la sentencia condenatoria en ella se describe que: **“Efraín Pava Mancera reside en la Carrera 41 No. 32-28 de la ciudad de Bucaramanga junto con sus padres Faustino Pava y Dilia Mancera en el primer piso de la vivienda, al igual que con su hermana Lefia Pava Mancera quien mora en el tercer piso de la casa. El día 27 de**

diciembre de 2018 aproximadamente a las 11:35 de la mañana se encontraban en la vivienda cuando Efraín Pava Mancera le dice a su madre Dilia Mancera que le diera dinero, y que se quedara con sus hijueputas hijas, reclama le den la herencia en vida, el señor Faustino Pava interviene por lo que Efraín trata de golpearlo, acude su hermana Lefia Pava Mancera para la defensa de su padre y recibe el golpe en la espalda. La familia llama a la policía quien realiza la captura de Efraín Pava Mancera. La agresión verbal se presenta desde hace tiempo hacia las víctimas.” La negrilla y subrayado es nuestro.; además, el mismo delito así lo señala al tratarse de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, que con su conducta conculcó los derechos de quienes formaban parte de su núcleo familiar como son sus padres y su hermana, y sin ánimos de no crear falsa expectativa al solicitante, es del caso hacerle ver que ante dicha prohibición legal se deberá negar la misma, situación que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P., por lo que no es procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la luz de la disposición señalada.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria y en este caso, tal y como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **EFRAIN PAVA MANCERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.878.445 la Prisión domiciliaria con fundamento en el Artículo 38G del C.P., **POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202101563

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0225

Condenado: **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**

Delito: Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0335

Ocaña, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
118709302	01/10/2022 – 31/10/2022	152	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202101563

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0225

Condenado: **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**

Delito: Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0336

Ocaña, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18792171	01/01/2023 – 31/01/2023	168	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	156	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		324	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		324	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20,25 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, **20,25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202101563
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0225
Condenado: RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2023-0337

Ocaña, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:30 a.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ. Y UNA VEZ RECINOCIDAS PENAS REDIMIDAS, procede el despacho a realizar el estudio condescendiente.-**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2022, condenó a **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.091.658.643, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 02 de agosto de 2023, según Ficha Técnica.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En autos de fecha 03 de enero de 2023, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 14.5 días, 1 mes y 1,5 días.

A través de auto de fecha 03 de abril de 2023, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 20,02 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día **09 de enero de 2022**¹ fecha en que fue capturado por orden judicial e impuesta medida de aseguramiento intramural, para posteriormente ser condenado mediante sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2022 cobrando ejecutoria en fecha 02 de agosto de 2022, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, sin que se refleje información en contrario, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **14 meses y 24 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **03 meses y 6,2 días**, así:

Auto	Tiempo redimido

¹ Según sentencia condenatoria, ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

03/01/2023	14,5 días
03/01/2023	1 mes y
03/04/2023	1 mes
03/04/2023	20,02 días
Total	03 meses y 6,2 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **18 meses y 0,2 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **18 meses de prisión**, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.091.658.643, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **18 meses** de prisión impuesta al sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.091.658.643, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia de 26 de julio de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexas decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA